

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle

Email: jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 367
PROCESO EJECUIVO C/S
Radicación No. 76-147-40-03-002-2009-00014-02
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, Valle, Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno

(2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Realizar control de legalidad al **Auto No. 907 del 9 de Noviembre de 2020-Numeral 6-**, por medio del cual, se resolvió entre otras, convocar a las partes a audiencia de que trata el Artículo 129 del Código General del Proceso en el Incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares iniciado por los señores **VICTOR HUGO LOPEZ GOMEZ y JUAN DAVID LOPEZ GÓMEZ**, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

A través del **Auto 907 del 9 de Noviembre de 2020** se resolvió entre otras, convocar a las partes a audiencia de que trata el Artículo 129 del Código General del Proceso, luego de observar en el trámite de incidente de levantamiento de medida cautelar que se había ordenado que el mismo sería resuelto en sentencia y que la decisión de fondo-actualmente ejecutoriada- adoptada el **2 de agosto de 2017**, nada se reseñó al respecto

Recapitulando un poco, se tiene que este Juzgado en primera oportunidad convocó a audiencia del artículo 443 del Código General del Proceso, la que tuvo lugar, inicialmente, el **17 de agosto de 2016**. En esa oportunidad, y con comparecencia de la parte demandada/incidentante y demandante, se resolvió entre otras, **rechazar de plano**, la solicitud de incidente de nulidad elevado por el apoderado de los demandados **VÍCTOR HUGO LÓPEZ GÓMEZ y JUAN DAVID LÓPEZ GÓMEZ**, mediante **Auto No. 1127-folio 516 digital C-1-**. Auto que quedó ejecutoriado en el acto, por no haberse presentado recursos.

Si bien, también en la audiencia del **17 de Agosto de 2016**, se profirió Sentencia; no obstante quedó sin efecto con ocasión de la nulidad decretada-**únicamente de la Sentencia-** por el Tribunal Superior de Buga en Sala Singular, el **19 de Septiembre de 2016-folio 7 digital C-5-**.

Cumplidas las tareas ordenadas por la Colegiatura en Sala Singular, se convocó nuevamente a audiencia de instrucción y fallo, en esa decisión, se resaltó que por haber quedado **sin efecto solamente la sentencia**, se tendrían en cuenta los medios probatorios que ya habían sido recolectados. Dicha audiencia se realizó el **2 de Agosto de 2017** con la asistencia de las partes y allí se profirió **Sentencia N. 018** que quedó en firme a pesar de la apelación elevada por la parte demandada al declararse **desierto el recurso.**-folio 17 digital C-6-.

No obstante haberse reseñado en el **Auto 948 del 15 de julio de 2016**, que la decisión del incidente se adoptaría en Sentencia, la misma se tomó mediante Auto en acto de audiencia convocada para instrucción y juzgamiento, la cual quedó ejecutoriada sin reparo por las partes; luego entonces, la nulidad de sentencia decretada por el Tribunal Superior de Buga, el 19 de septiembre de 2016 no afectó la decisión sobre la solicitud de levantamiento de medida.

Bien, en aras de garantizar el debido proceso a las partes, el Juzgado dispuso mediante Auto N. 907 del 9 de noviembre de 2020 llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 129 del Código General del Proceso; no obstante, ello no podrá realizarse porque se estaría reviviendo una actuación agotada-téngase en cuenta lo acabado de reseñar- frente a la cual no hubo reparos y que, sin lugar a dudas, en caso de realizarse, generaría una nulidad procesal.

Se procederá pues, a realizar control de legalidad que prevé el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual, busca que el Juez revise la actuación procesal adelantada, para evitar nulidades o para corregir otras irregularidades que no figuren como causales de nulidad.

Sobre el Debido Proceso la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que *“(...) las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales al fin para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial”*. Dice además que *“En este sentido ha advertido que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados...”* (Sentencia C- 383 de 2005).

Bajo esa misma senda, en Sentencias C-1512 de 2000 y C-510 de 2004 el Alto Tribunal Constitucional señaló que *“(...) la violación al debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización”*. (M.P. Alvaro Tafúr Galvis).

Así las cosas, se dejará sin efecto, el **Numeral 6 del Auto No. 907 del 9 de Noviembre de 2020**, por medio del cual, se resolvió convocar a las partes a audiencia de que trata el Artículo 129 del Código General del Proceso en el juicio ejecutivo iniciado por el señor **HUMBERTO MARÍN GRANADA** contra el **Causante-VICTOR HUGO LOPEZ -hoy- VICTOR HUGO LOPEZ GOMEZ, JUAN DAVID LOPEZ GÓMEZ, PAULINA LOPEZ SALAZAR y GENNY LUCÍA SALAZAR CARMONA**, dado que ello ya se decidió mediante auto que se encuentra debidamente notificado y actualmente ejecutoriado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

1°.- EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD y por consiguiente **DEJAR SIN EFECTOS**, el **Numeral 6 del Auto N. 907 del 9 de Noviembre de 2020**, por medio del cual, se resolvió convocar a las partes a audiencia de que

trata el Artículo 129 del Código General del Proceso en el juicio ejecutivo iniciado por el señor **HUMBERTO MARÍN GRANADA** contra el **Causante-VICTOR HUGO LOPEZ -hoy- VICTOR HUGO LOPEZ GOMEZ, JUAN DAVID LOPEZ GÓMEZ, PAULINA LOPEZ SALAZAR y GENNY LUCÍA SALAZAR CARMONA.**

2º.- Sin lugar a llevar a cabo la audiencia programada para el día **22 de Abril de 2021**, por lo advertido en el numeral primero de este auto.

3º.- NOTIFICAR este auto por estado de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8925d196050b380d91204f55d2324e88d495f5c0973e108fdb1ff091e72a9b53

Documento generado en 21/04/2021 03:17:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>